

Quito, D.M. 29 de septiembre de 2021

CASO No. 3006-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En el marco de un juicio por pago de haberes laborales por concepto de jubilación patronal, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que resolvió el recurso extraordinario de casación. La Corte desestima la demanda al verificar que en la decisión judicial impugnada no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes Procesales

1.1. Trámite en las instancias

1. El 18 de mayo de 2016, Segundo Roberto Cabrera Tapia (“**el accionante**”) presentó una demanda por pago de haberes laborales, por concepto de jubilación patronal, en contra del alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja (en adelante “**el GAD de Loja**”).¹ Mediante dicha acción judicial reclamó “*la bonificación por jubilación patronal establecida en el Décimo Cuarto Contrato Colectivo ni [y][sic] la pensión mensual patronal que tiene derecho por haberse acogido a la jubilación [y] que debió haberse empezado a pagar inmediatamente de su desvinculación laboral*”.
2. Mediante sentencia dictada y notificada el 19 de agosto de 2016, el juez de la Unidad Judicial Especializada Primera de Trabajo del cantón Loja declaró con lugar la demanda y dispuso al alcalde y procurador síndico del GAD de Loja pagar a favor del accionante la suma de \$ 70.869,56. Así como, “*continuar pagando al accionante la pensión mensual jubilar de \$ 170,00 dólares americanos a partir del mes de agosto del 2016 y las pensiones de los décimos de ley en el resto de los periodos.*”²
3. Inconformes con dicha decisión el alcalde y procurador síndico del GAD de Loja presentaron recurso de apelación. Mediante sentencia de mayoría³, dictada y notificada

¹ El actor en el proceso originario indica que laboró en el GAD de Loja desde el 17 de mayo de 1982 hasta el 02 de diciembre de 2014 como ayudante de plomero 2. En primera y segunda instancia la causa fue signada con el No. 11371-2016-00220.

² Ver foja 204 y vuelta del expediente de primera instancia

³ Según la información que consta en el SATJE la jueza Tania Ochoa Pesántez presentó voto salvado frente a la decisión de mayoría. Sin embargo, dicho voto salvado no se encuentra incorporado al expediente físico de segunda instancia.

el 16 de noviembre de 2016, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja decidieron: “REFORMA[R] la sentencia subida en grado, en cuanto rechaza la pretensión de la indemnización contemplada en el literal a) del Art. 36 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo, y dispone que el GAD Municipal del Cantón Loja cancele al accionante la cantidad de \$ 4278,19 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO, 19/100), por concepto de retroactivo de la PENSION JUBILAR MENSUAL, debiendo continuarse con el pago mensual de \$170.00 a partir del mes de agosto de 2016, más los décimos tercero y cuarto sueldo en las fechas que correspondan ”.⁴

4. Frente a dicha decisión el accionante en el proceso de origen presentó recurso extraordinario de casación⁵. Mediante sentencia dictada y notificada el 02 de octubre de 2017, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia decidieron no casar la sentencia dictada en segunda instancia⁶.
5. El 27 de octubre de 2017, Segundo Roberto Cabrera Tapia presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 02 de octubre de 2017 (“**decisión judicial impugnada**”) por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**jueces accionados**”). Mediante auto dictado el 31 de octubre de 2017, la jueza nacional Paulina Aguirre Suárez, dispuso, entre otras cosas, remitir el expediente de casación a este Organismo.

1.2. Trámite en la Corte Constitucional

6. Mediante auto dictado el 02 de enero de 2018 los entonces jueces de la Corte Constitucional Wendy Molina Andrade, Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, previo a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la acción presentada, dispusieron a la secretaría de la Unidad Judicial Civil y Mercantil de Loja, que en el término de cinco días remita a esta Corte, el expediente completo del proceso de primera instancia⁷.
7. Una vez que la judicatura señalada en el párrafo *ut supra* dio cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia, los entonces jueces constitucionales Tatiana

⁴ Ver foja 6 del expediente de segunda instancia.

⁵ En la Corte Nacional de Justicia la causa fue signada con el No. 17731-2016-2987.

⁶ En definitiva, los jueces nacionales decidieron no casar la sentencia que resolvió el recurso de apelación debido a que: a) “la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja no ha desconocido la calidad de instrumento público del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, sino que el mismo no es aplicable al reclamo del actor relacionado con el bono por jubilación, por lo tanto, se trata de dos situaciones distintas”, b) “la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja, no desconoce a la contratación colectiva como un medio jurídico para regular las relaciones de trabajo y fuente de derechos y obligaciones, como tampoco se ha pronunciado sobre la validez del contrato colectivo, por ello no es pertinente el cargo” y c) “no se ha justificado la falta de aplicación de las normas de los artículo 11 numeral 3, 76 numeral 1 y 169 de la Constitución de la República”. Ver fojas 9 y 10 del expediente de casación

⁷ Ver foja 6 del expediente de la Corte Constitucional No. 3006-17-EP.

Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto de sala de admisión de 08 de febrero de 2018⁸, decidieron admitir la acción extraordinaria de protección *in comento*.

8. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional y conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación del presente caso correspondió al juez Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 23 de julio de 2021. A través de dicho auto se dispuso que los jueces accionados presenten un informe motivado sobre los fundamentos de la mencionada demanda. Los jueces accionados remitieron el informe requerido.⁹
9. Mediante escrito de 07 de julio de 2020¹⁰ el accionante solicitó que se atienda su petición debido a su estado de salud y en razón de pertenecer a un grupo de atención prioritaria por ser adulto mayor.
10. Siendo el estado de la causa, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

3.1. Por parte del accionante: Segundo Roberto Cabrera Tapia

12. En el tercer acápite de la demanda de acción extraordinaria de protección el accionante enuncia la vulneración de los siguientes “*derechos*”:
 - a) El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.¹¹
 - b) El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso.¹²

⁸ Ver fojas 18 y 19 *ibíd*.

⁹ Ver oficio No. ETR-PSL-CNJ-028, recibido en este Organismo el 29 de julio de 2021, suscrito por Enma Teresita Tapia Rivera, presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

¹⁰ “(...) *Insisto, a sus autoridades con el debido respeto se atienda mi peticionario en vista de que mi salud está cada vez más desmejorada y pretendo que sus autoridades atiendan mi justo peticionario. Fundamento mi peticionario de conformidad al principio Constitucional (sic) de atención prioritaria para el adulto mayor (...)*”.

¹¹ Art. 66.2 de la CRE.

¹² Art. 66.17 de la CRE.

- c) Que ninguna persona pueda dejar de hacer algo no prohibido por la ley".¹³
- d) El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. (...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.¹⁴
- e) Los principios en que se sustenta el derecho al trabajo contemplados en los números 2, 3 y 13 (Art. 326, ídem).
- f) Seguridad jurídica.¹⁵

13. Luego, en el cuarto acápite de dicha demanda expone los fundamentos de hecho y de derecho que propiciaron el inicio de la causa laboral de origen¹⁶. Así mismo, reseña lo resuelto por los jueces de primera y segunda instancia, así como lo decidido por los jueces nacionales accionados en cuanto al recurso de casación presentado en la referida causa.

14. Después de transcribir las normas infraconstitucionales contenidas en los artículos 8 del Mandato Constituyente No.2 y 36 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo concluye que:

*“Dicha cláusula en ningún momento establece que debía presentar mi deseo de jubilarme por escrito directamente al Municipio del cantón Loja y que éste se encuentra condicionado a la aceptación del Municipio del cantón Loja, que deberá contar con los recursos financieros necesarios, por lo que, al introducir estas condiciones que no constan en el artículo anteriormente transcrito se estaría inobservando el Contrato Colectivo (...) en cuanto al pago de la bonificación por jubilación patronal (...)”.*¹⁷

15. En virtud de lo expuesto el accionante solicita que este Organismo: a) declare que la sentencia impugnada vulneró los derechos constitucionales invocados, b) como medidas de reparación integral: 1) se deje sin efecto la decisión judicial impugnada, 2) retrotraer los efectos de proceso laboral de origen hasta el momento en que se habría producido la vulneración de derechos, 3) que otros jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelvan el recurso de casación en cuestión.

3.2. Por parte de los jueces accionados

16. Enma Teresita Tapia Rivera, presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia informó a esta Corte *“que los miembros del Tribunal ponente*

¹³ Art. 66.29, letra d) de la CRE.

¹⁴ Art. 169 de la CRE.

¹⁵ Art. 82 de la CRE.

¹⁶ *“Después de laborar más de 35 años de edad y cumplida la edad para acogerme a los beneficios de la jubilación, tanto del IESS como de la patronal, el mes de junio de 2014, comparecí ante el señor Inspector Provincial de Trabajo diciéndole "Es mi deseo acogerme a los beneficios de la jubilación tanto ordinaria del IESS como de la jubilación patronal (...) Mientras transcurre el plazo legal..., solicito se sirva disponer que mi empleador, proceda a elaborar mi liquidación de haberes, (...), incluyendo la bonificación por desahucio..., a más de las contempladas en el Art. 8 del mandato Constituyente N° 2 (sic), en consonancia con el DÉCIMO CUARTO Contrato Colectivo (...)”.* Ver foja 13 y vuelta del expediente de casación.

¹⁷ Ver foja 14 y vuelta del expediente de casación.

*que resolvieron el fallo accionado, ya no se encuentran en funciones en esta Corte Nacional de Justicia*¹⁸.

IV. Análisis constitucional

17. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respectivamente, disponen que:

"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (...)".

"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución."

18. En cuanto a la carga argumentativa que deben presentar los accionantes en las demandas de acción extraordinaria de protección la Corte Constitucional ha determinado que:

*"(...) Para que esta Corte pueda emitir un pronunciamiento sobre las alegadas vulneraciones de derechos constitucionales, la acción extraordinaria de protección debe necesariamente contener un argumento claro sobre el derecho violado y **la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.** La existencia de dicho argumento es fundamental para que la Corte Constitucional pueda ejercer de manera adecuada el correspondiente control a la actividad de los órganos que ejercen jurisdicción y verificar que en el ejercicio de dicha jurisdicción no se produzcan vulneraciones de derechos constitucionales. La falta de argumento acerca de las presuntas vulneraciones de derechos impide que esta Corte efectúe el referido control e identifique si existe vulneración de los derechos (...)"*¹⁹.
(énfasis añadido).

19. En el caso concreto, y una vez que se ha efectuado una revisión íntegra de la demanda de acción extraordinaria de protección *in comento*, la Corte Constitucional encuentra que, efectivamente, el accionante no ofrece argumentos claros para determinar la existencia de una posible vulneración a los derechos invocados. Esto en virtud de que, tal como se dejó anotado *ut supra*, el accionante se limita a transcribir textualmente varias normas previstas en la Constitución.
20. No obstante, de la revisión íntegra de la demanda se encuentra que el accionante señala que *"(...) al introducir estas condiciones que no constan en el artículo anteriormente transcrito se estaría inobservando el Contrato Colectivo (que es ley para las partes) en*

¹⁸ Ver nota al pie 9.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1448-13-EP/19, párrafo 31.

*cuanto al pago de la bonificación por jubilación patronal (...)*²⁰. Por lo cual, este Organismo haciendo un esfuerzo razonable²¹, reconducirá el análisis de los derechos alegados como vulnerados para examinar, únicamente, si en la decisión judicial impugnada se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

21. Siendo así Corte Constitucional considera pertinente puntualizar que si en la fase de sustanciación de una acción extraordinaria de protección se constata que los cargos presentados por el accionante no cumplen con la carga de brindar una argumentación clara conforme los presupuestos previstos en la sentencia 1967-14-EP/20 (tesis o conclusión, base fáctica, justificación jurídica) este Organismo, tal como lo ha hecho en anteriores ocasiones²², podrá reconducir los cargos planteados en la demanda a uno de los derechos constitucionales que conforme lo expuesto por el accionante se considere potencialmente vulnerado.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica

22. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
23. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que este derecho ampara la posibilidad de que los ciudadanos puedan contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.²³
24. En el caso concreto este Organismo encuentra que los jueces nacionales accionados observaron que en la sentencia de segunda instancia sí se valoró la prueba. Aquello en razón de que en dicho fallo los jueces de apelación concluyeron que al accionante no le habría correspondido la bonificación prevista en el contrato colectivo, sino la bonificación por desahucio prevista en el artículo 185 del Código del Trabajo. A su vez, dicha conclusión se fundamentó en virtud de que *“(...) la relación laboral terminó por desahucio solicitado por el trabajador y no en la forma y condiciones previstas en el Art. 36 letra a) del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, esto es, por renuncia*

²⁰ Ver foja 14 y vuelta del expediente de casación.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1287-16-EP/21, párrafo 27, 148-15-EP/21, párrafo 17, 1923-16-EP/21, párrafo 14, 2139-16-EP/21, párrafo 14, 2166-16-EP/21, párrafo 16, 2236-16-EP/21, párrafo 23, 2426-16-EP/2, párrafo 20, 2705-16-EP/21, párrafo 18), 479-16-EP/21, párrafo 14, 620-16-EP/21, párrafo 22, entre otras.

²³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1641-16-EP/21, párrafo 29.

presentada por el trabajador manifestando su deseo de acogerse a la jubilación trabajador (...)”²⁴ (énfasis añadido).

25. Al respecto, los jueces de casación también indicaron al recurrente cuáles son las diferencias entre desahucio y renuncia voluntaria. Sobre ello ratificaron que la renuncia voluntaria para constituirse en desahucio requiere la aceptación por parte del empleador. Esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 169.2 del Código de Trabajo.²⁵
26. Por otro lado, en cuanto a la bonificación por jubilación patronal mensual reclamada por el accionante, la Corte Constitucional observa que los jueces accionados explicaron al recurrente que “(...) *este es un derecho que nace de la ley que solo exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 216 del Código del Trabajo; mientras que la bonificación por jubilación patronal nace del Contrato Colectivo bajo los lineamientos establecidos en el mismo (...)”²⁶. (énfasis añadido).*
27. Además, concluyeron que el tribunal de segunda instancia “(...) *no ha desconocido la calidad de instrumento público del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, sino que el mismo no es aplicable al reclamo del actor relacionado con el bono por jubilación, por lo tanto, se trata de dos situaciones distintas (...)”²⁷.*
28. En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional constata que los jueces accionados adoptaron su decisión de no casar la sentencia subida en grado, ya que aplicaron, fundamentalmente, lo dispuesto en los artículos 185, 169.2 y 216 del Código de Trabajo, así como de lo dispuesto en el artículo 36 letra a) del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo. Es decir, que los jueces nacionales sí observaron y aplicaron al caso concreto normas jurídicas previas, claras y públicas. Por lo tanto, se descarta la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica.
29. La Corte Constitucional considera necesario recordar al accionante que la acción extraordinaria de protección no constituye una nueva instancia en la cual se puedan litigar los puntos controvertidos de la causa de origen. Tal como lo ha expresado este Organismo en reiteradas ocasiones dicha labor de aplicar el derecho corresponde exclusivamente a los jueces ordinarios. Por ello, tampoco le compete a esta Magistratura determinar si un recurso de casación ha sido debidamente interpuesto o correctamente

²⁴ Ver foja 9 del expediente casación.

²⁵ “(...) *la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado reiteradamente que el desahucio y la renuncia voluntaria son dos instituciones distintas del derecho laboral. La primera constituye la decisión unilateral, en este caso del actor, de dar por terminada la relación laboral, que no exige ningún condicionamiento, sino únicamente su voluntad, como en efecto la expresa con la notificación a su empleador a través de la autoridad administrativa correspondiente. La renuncia voluntaria para que constituya una forma de terminación de la relación laboral conforme el artículo 169.2 del Código del Trabajo requiere la aceptación del empleador, según lo dispone también en este caso el Contrato Colectivo, que como bien afirma el actor es ley para las partes al tenor del artículo 1561 del Código Civil (...)”.* Ver foja 9 y vuelta del expediente de casación.

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ *Ibíd.*

resuelto.²⁸ Aquello implicaría que esta Corte se arrogue funciones que no le competen y por ende se desnaturalizaría la acción extraordinaria de protección.²⁹

- 30.** Adicionalmente, en cuanto a la acusada violación a lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la República, conforme a la jurisprudencia de esta Corte³⁰, se considera que dicha norma es una de aquellas normas generales que se refieren a la forma de garantizar los derechos por parte del Estado. Por ello, al no referirse a derechos específicos que puedan ser demandados en la Corte Constitucional a través de una acción extraordinaria de protección, no es pertinente hacer un examen al respecto.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **3006-17-EP**.
- 2.** Devolver el expediente a la judicatura de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 29 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2185-15-EP/20, párrafo 25.

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1901-13-EP/19, párrafo 26.

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 742-13-EP/19, párrafo 29.